

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00091-00
ACCIONANTE:	MAURO JAVIER CÁRDENAS GARCÍA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 46 VOLTÍGEROS Y/O BATALLÓN QUE OPERA EN LA ZONA
Acción:	TUTELA
Auto que admite acción de tutela	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Mauro Javier Cárdenas García**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 46 VOLTÍGEROS**.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la apoderada del accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que solicitó certificación de incineración del vehículo de placas WHL755 ocurrida el día 13 de febrero de 2016 en la zona rural Vereda El Socorro estadero Capiros del municipio de Valdivia, Antioquia, conforme se registró en la noticia criminal No. 058546100178201680008 de la Fiscalía 32 Local de Valdivia, la cual fue atendida por soldados del Ejército Nacional.

- Manifiesta que solicitó al Batallón de Infantería No. 46 Voltígeros de Valdivia Antioquia mediante petición radicada el 9 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 20211150000207652, que se emitiera certificación, sin embargo, a la fecha la misma no ha sido expedida por parte del Ejército Nacional, la cual debe ser dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y al Ministerio de Transporte Grupo de Reposición.

- Sostiene que después de haber solicitado a la Policía Nacional pudo identificar que los soldados del Ejército Nacional atendieron el caso de la referencia, tal como se corrobora con la noticia criminal.
- Manifiesta que actualmente no aparece registro en la página del RUNT generándose una inconsistencia que al parecer fue omitida por el Ejército Nacional, aunado al hecho de que el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 13 Rifles, mediante radicado del 11 de diciembre de 2020, informó que no reposa documentación relacionada con los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2016.

1.2. PRETENSIONES

El accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, como consecuencia de ello solicita:

“1. Con el debido respeto señor(a) Juez solicito; Ordenar al MINISTRO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA No. 46 VOLTIGEROS VALDIVIA ANTIOQUIA y/o BATALLÓN QUE OPERA EN LA ZONA resolver en el término de 48 horas la petición presentada, con fecha 2021/02/09 con radicado No. 2021 115000207652; solicitud certificación Incineración vehículo placa WHL 755 hechos ocurridos el 13 de febrero de 2016; Zona Rural Vereda El Socorro Estadero Capiros Municipio Valdivia Antioquia quedando registrado con Noticia Criminal No. 058546 100178 2016 800008 Fiscalía 32 Local Valdivia, atendido por soldados del Ejército Nacional, petición que debe ser resuelta de fondo; de forma clara, precisa, congruente y consecuente.

2. Expedición de Certificación – esto es Informe Policía Accidente y crear registro de IPAT Incineración del vehículo placa WHL 755, a las plataformas correspondientes tanto del RUNT y el RNAT, por la entidad accionada ya que es de su única competencia”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el día 12 de marzo de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y admitida por este Juzgado el 15 del mismo mes y año mediante auto donde se dispuso notificar a las autoridades accionadas, solicitando a las mismas un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

*Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00091-00
Accionante: Mauro Javier Cárdenas García
Acción de tutela*

3.1 BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 46 “VOLTÍGEROS”

- Previa oposición a las pretensiones de la acción de tutela, sostiene que emitió respuesta a la petición allegada a dicha unidad militar dentro de los términos legales el día 19 de marzo de 2021 el cual fue enviado al correo electrónico adrima343@hotmail.com
- Menciona que al dar respuesta al derecho de petición de fondo, de forma clara, precisa, congruente y consecuente se vislumbra la inexistencia de algún tipo de vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso.
- Solicita se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, se termine el trámite de la acción de tutela y se ordene el archivo por carencia de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso en relación con la solicitud de expedición de certificación de incineración del vehículo de placas WHL755, radicada el 9 de febrero de 2021 con número 2021 1150000207652.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su

protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado*

en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.1 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, la cual ha sido prorrogada.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, *“se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”*³.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

³ Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.”⁴

5. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁵:

⁴ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

⁵ T-147/10

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁶:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

⁶ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

Por el accionante:

- Copia del derecho de petición radicado el 9 de febrero de 2021 con número 20211150000207652 (Fls. 7 a 9)
- Copia de la noticia criminal No. 058546100178201680008 de la Fiscalía 32 Local Valdivia (Fls. 10 a 12)
- Copia de la declaración escrita rendida por los señores Javier Alberto Loaiza y Víctor Arango (Fl. 13 a 14)
- Fotografías del estado del vehículo (Fls. 15 a 17)
- Copia de la carta “*siniestro vial*” suscrita por el perito de Liberty Seguros (Fl. 18)
- Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas WHL755 (Fl. 19)
- Copia del oficio No. S-2020-164398- DEANT del 28 de septiembre de 2020 dirigido a la señora Adriana M Pérez por el cual se informa que se remitió la solicitud por competencia a la Dirección de Tránsito y Transporte del Departamento de Antioquia (Fl. 20)
- Copia del oficio No. S-2020-164441- DEANT del 29 de septiembre de 2020 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Departamento de Antioquia por el cual se remite por competencia la solicitud (Fl. 21)
- Copia del oficio No. S-2020-169609- DEANT del 6 de octubre de 2020 dirigido al Comandante del Distrito N° 1 de Yarumal por el cual se remite por competencia la solicitud (Fl. 22 a 23)
- Copia del oficio No. S-2020-202673- DEANT del 27 de noviembre de 2020 dirigido a la señora Adriana M Pérez por el cual se da respuesta a la petición elevada suscrita por el Comandante del Distrito Uno Policía Yarumal (Fls. 24 y 25)
- Copia del oficio de fecha 27 de noviembre de 2020 dirigido al Batallón Rifles suscrito por el Comandante del Distrito N° 1 de Yarumal por el cual se remite por competencia la solicitud (Fl. 26 a 27)
- Copia del oficio 13468 de fecha 11 de diciembre de 2020 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería aerotransportada por el cual se da respuesta a la petición elevada (Fls. 28 a 29).
- Copia del documento de identidad del accionante (Fl. 30).

Por la accionada:Batallón de Infantería No. 46 “VOLTÍGEROS”

- Copia del oficio 00227 de fecha 19 de marzo de 2021 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportada, por el cual se da respuesta a la petición elevada (Fls. 5 a 6 archivo 5 PDF).
- Copia del correo electrónico por el cual se remitió la respuesta a la apoderada del peticionario (Fl. 7 archivo 5 PDF)
- Copia del informe situación de tropas en operaciones con fecha 13 de febrero de 2016 (Fl. 8 archivo 5 PDF)
- Copia de la planilla de entrega de comunicaciones (fl. 9 archivo 5 PDF)

6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a la solicitud de certificación de incineración elevada el pasado 9 de febrero de 2021 con número 20211150000207652.

Por su parte, el Batallón de Infantería No. 46 “Voltígeros” solicita se deniegue el amparo solicitado como quiera que dio respuesta a la petición elevada mediante comunicación No. 00227 de fecha 19 de marzo de 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el accionante radicó derecho de petición el día 9 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 20211150000207652, dirigido al Ejército Nacional-Batallón de Infantería No. 46 “Voltígeros”.

En respuesta a dicha petición, el Batallón de Infantería No. 46 “Voltígeros” profirió la comunicación 00227 del 19 de marzo de 2021, a través de la cual indicó:

“Me permito otorgar respuesta, indicando que una vez verificada la información suministrada por el peticionario, el Batallón de Infantería No 46 “VOLTIGEROS” para el 13 de febrero del año 2016 esta Unidad no contaba con tropas en el (sic) la Zona Rural Vereda el Socorro Estadero Capiros Valdivia Antioquia, Jurisdiccionalmente esta Unidad Militar se encuentra ubicada en el departamento de Urabá y Córdoba”

Atendiendo a lo anterior, considera el Despacho que el oficio previamente citado, proferido por el Batallón de Infantería No 46 “Voltígeros” resuelve de fondo la petición elevada por el accionante, toda vez que en el mismo se informa que para el 13 de febrero de 2016, fecha de ocurrencia del incendio del vehículo de placas WHL755, el Batallón no contaba con tropas en el municipio de Valdivia, Zona Rural

Vereda el Socorro, Estadero Capiros, como quiera que su jurisdicción corresponde sobre las áreas de Urabá y el Departamento de Córdoba.

Corresponde ahora determinar si el oficio No. 00227 del 19 de marzo de 2021, fue puesto en conocimiento del accionante, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que de conformidad con el documento obrante a folio 7 del archivo 2 PDF, se pudo constatar que el citado oficio fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el peticionario, a saber, adrima343@hotmail.com bajo el asunto: “*Respuesta Derecho de Petición*” en el que se observa que el mensaje fue enviado, con fecha de remisión 19 de marzo de 2021.

Frente a la fecha en que fue notificada la respuesta a la petición, el Despacho debe señalar que es evidente que el Batallón No. 46 encargado de proferir y notificar la respuesta a la petición elevada, no atendió los términos señalados en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, esto es, de 20 días cuando de peticiones de documentos se trata, pues la fecha en que se radicó fue el 9 de febrero de 2021, y los 20 días con los que contaba la entidad accionada para dar respuesta vencían el 9 de marzo del mismo año, término en el que debió proferirse y notificarse la respuesta, sin embargo, el oficio en mención fue proferido el 19 de marzo de 2021 y notificado por correo electrónico el mismo día, desconociéndose el término indicado por la norma antes referenciada.

Pese a lo anterior, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante fue superada en el curso de la presente acción constitucional, pues como se expuso antes, la decisión fue proferida el 19 de marzo de 2021 y notificada el mismo día, es decir, cuando se encontraba en trámite el presente amparo constitucional, razón por la cual el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, en lo que respecta a la presunta vulneración al debido proceso del accionante, el Despacho advierte que las entidades accionadas no realizaron un pronunciamiento frente a esa circunstancia, no obstante, ello no es óbice para que este Juez Constitucional pueda realizar un juicio sobre dicho derecho fundamental.

De una revisión del expediente, se advierte que lo que pretende el accionante es que las entidades accionadas procedan a emitir un certificado de destrucción de vehículo por incineración con el fin de realizar la respectiva reposición conforme al procedimiento establecido en el artículo 37, numeral 2.2, de la Resolución No. 7036 de 2012⁷, sin embargo, es evidente que el accionante ha acudido a la autoridad de Policía y Ejército Nacional, sin que hubiera obtenido tal documento, pues la Policía Nacional tras hacer varios traslados de la solicitud, concluyó que el competente era el Ejército Nacional atendiendo a los datos de la denuncia No. 058546100178201680008, y por su parte el Ejército Nacional, Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 manifestó en una primera oportunidad que no reposaba documentación relacionada y el Batallón de Infantería No. 46 “*Voltígeros*” manifestó que las tropas no hicieron presencia en el lugar en tanto no ejercen jurisdicción allí.

En ese orden de ideas, es evidente que el accionante no ha podido obtener el informe en mención como quiera que las autoridades ahora concernidas desconocen el hecho alegado por el señor Cárdenas y lo expuesto en la denuncia No. 058546100178201680008 en donde el señor Iván Alejandro Bernal Giraldo (conductor del vehículo) afirmó: “(...) *lo que si me consta es que el ejército o los soldados llegaron como a las 3:30 horas o 4:00 horas de la madrugada, y se fueron como a las 6 horas ya cuando todo estaba apagado (...)*”, así como los relatos escritos realizados por los señores Javier Alberto Loaiza y Víctor León Arango, que coinciden en indicar que al lugar en donde se presentó el incidente acudieron uniformados del Ejército Nacional, evidencia que no puede ser desconocida por este Juez Constitucional ni por las autoridades accionadas, en desmedro de los derechos del accionante pues dicho documento es requisito indispensable para la obtención de la reposición del vehículo de su propiedad, trámite que según los hechos de la acción de tutela se viene adelantando desde el año 2017, hecho que sin lugar a dudas conduce a la vulneración del debido proceso.

Por lo anterior, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso del accionante, el Despacho ordenará al Comandante del Ejército Nacional de Colombia que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a adelantar las actuaciones administrativas necesarias con el fin de identificar las tropas que hicieron presencia el día 13 de febrero del año 2016

⁷ “*En los casos de motín, sedición, incineración o asonada, la certificación deberá ser expedida por el Comandante del Distrito de la Policía Nacional de la jurisdicción de la ocurrencia de los hechos o del ejército que opera en la zona. Esta certificación hará constar el lugar, fecha, hora, el motivo específico que causó el daño y las características del vehículo*”

en la Zona Rural Vereda el Socorro, Estadero Capiros del Municipio de Valdivia Antioquia, conforme a las pruebas aportadas al presente amparo y si con ocasión de ello, resulta viable, proceda a la expedición de la certificación a la que alude el numeral 2.2 del artículo 37 de la Resolución No. 7036 de 2012, en un término que no deberá superar cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para identificar las tropas que hicieron presencia en el lugar antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en lo que respecta al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por el señor **MAURO JAVIER CÁRDENAS GARCÍA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 46 VOLTIGEROS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AMPÁRASE el derecho fundamental al debido proceso del señor **MAURO JAVIER CÁRDENAS GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNASE al Comandante del Ejército Nacional de Colombia que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia adelante las actuaciones administrativas necesarias con el fin de identificar las tropas que hicieron presencia el día 13 de febrero del año 2016 en la Zona Rural Vereda el Socorro, Estadero Capiros del Municipio de Valdivia - Antioquia, conforme a las pruebas aportadas al presente expediente y con base en ello determine, si hay lugar o no a la expedición de la certificación a la que alude el numeral 2.2 del artículo 37 de la Resolución 7036 de 2012, en un término que no deberá superar cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término inicial. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c8006ec3fc721e8ce38fa6949573f21136622357383cd463968a0e01ad33e**
Documento generado en 26/03/2021 02:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>